



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Viernes 25 de Octubre de 2024

NÚM. 72

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URUAPAN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA

ACTA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO

04/2024/SO

En la ciudad de Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo; siendo las 18:19 (dieciocho horas con diecinueve minutos) del día 29 de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), se encuentran reunidos en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal, los CC. Mtro. Ignacio Benjamín Campos Equihua, Presidente Municipal; C. Magdalena Azeneth Ramírez Espinosa, Síndica Municipal; los CC. Regidores del H. Ayuntamiento: Carlos Silva Cortés, Martha Fabiola Contreras Negrete, Yuliana Gómez Cortés, Abraham Monserrato Prieto Razo, Danae Amparo Silva Ledesma, José Luis Rangel Rangel, Diana Marisol Lagunas Vázquez, Fernando Alberto Guízar Vega, Perla del Río Ambríz, Antonio Chuela Murguía y la C. Alelí Sesángari Chávez Aniceto, Secretaria del Ayuntamiento, con el objeto de llevar a cabo Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, los cuales fueron convocados de conformidad a lo estipulado en los artículos 35 fracción I, 36, 37, 38, 39 y 72 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, a fin de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- *Solicitud de aprobación del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Uruapan, Michoacán; así como la autorización para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.*
- 10.- ...
- 11.- ...
- 12.- ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

13.- ...
14.-...
15.- ...

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA
PARA EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
FUNDAMENTO, SUJETOS Y OBJETO

Noveno Punto.- La Secretaria del Ayuntamiento dio lectura al punto del orden del día, relacionado con la solicitud de aprobación del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Uruapan, Michoacán; así como la autorización para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y observancia general obligatoria dentro del territorio del Municipio de Uruapan, Michoacán, tanto para sus autoridades y habitantes, como para las y los visitantes y transeúntes, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 2. Son sujetos del presente Reglamento, todas las personas físicas mayores de 12 años que residan o transiten en el municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con lo establecido en el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, y demás normatividad aplicable.

También se aplicará a las personas jurídicas con independencia de su domicilio social o fiscal, cuando su personal realice actos que constituyan faltas administrativas dentro del municipio, y será el representante legal o apoderado jurídico quien deberá ser citado a comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato, serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas. En estos casos, solo podrá imponerse como sanción la multa y la reparación del daño si lo hubiere.

Artículo 3. Este Reglamento tiene por objeto:

- I. Fomentar en el municipio una cultura cívica que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- II. Mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas;
- III. Establecer mecanismos para la prevención del delito que favorezcan la convivencia armónica entre sus habitantes;
- IV. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, la instrumentación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, así como la actuación de las y los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento;
- V. Ser copartícipes en la formación ética y cívica de las personas, forjando el respeto a los demás y el orden público;
- VI. Regular las funciones de la o el Juez Cívico; y,
- VII. Regular el funcionamiento del área de resguardo del Juzgado Cívico Municipal.

Al pasar a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento la solicitud de autorización del Programa Anual de Mejora Regulatoria 2024 (Agenda regulatoria, trámites y/o servicios), y en su caso se autorice su posterior publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en cumplimiento con el artículo 84, último párrafo del Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Uruapan. Mismo programa que ya fue aprobado previamente en Sesión del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, fue **aprobado por mayoría**, bajo el acuerdo 04/2024/04SO, con la abstención de la Regidora Lic. Danae Amparo Silva Ledesma.

No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 20:02 veinte horas con dos minutos del día de su fecha, se da por terminada la presente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, firmando para su debida constancia los que en la misma intervinieron.

Ignacio Benjamín Campos Equihua, Presidente Municipal; Magdalena Azeneth Ramírez Espinosa, Síndica Municipal; Regidores: Carlos Silva Cortés, Martha Fabiola Contreras Negrete, Yuliana Gómez Cortés, Abraham Monserrato Prieto Razo, Danae Amparo Silva Ledesma, José Luis Rangel Rangel, Diana Marisol Lagunas Vázquez, Fernando Alberto Guízar Vega, Perla del Río Ambríz, Antonio Chuela Murguía. (Firmados).

EL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN 2021-2024, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; 40 INCISO A) FRACCIÓN XIV, 178, 179, 180 Y 182 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, TIENE A BIEN EXPEDIR EL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Artículo 4.- Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, el presente Reglamento se sustenta en los siguientes principios:

- I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Corresponsabilidad de las y los ciudadanos;
- III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;
- VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- VII. Privilegio de la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la justicia cívica; y,
- X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de justicia cívica.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Adolescente:** Persona entre 12 años y menor de 18 años de edad;
- II. **Arresto:** La detención de la o el infractor hasta por treinta y seis horas;
- III. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
- IV. **Dirección de Mediación y Conciliación Municipal:** Dependencia administrativa de la Administración Pública Municipal, encargada de organizar, desarrollar y promover la mediación y conciliación como mecanismos alternos de solución de controversias, así como propiciar a través del diálogo, la solución de conflictos mediante estos procedimientos;
- V. **Código Penal:** Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VII. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual, las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma con la asistencia de uno o más terceros imparciales, quienes proponen alternativas de solución;

VIII. **Convenio:** Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;

IX. **Cultura Cívica:** Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre las y los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;

X. **Daño:** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por daño, el detrimento, perjuicio o menoscabo causado a un bien mueble o inmueble de propiedad pública o privada, o al patrimonio municipal;

XI. **Decibeles:** Unidad de medida para expresar la intensidad de los sonidos;

XII. **Destitución del cargo público:** Sanción contemplada sin perjuicio de otras previstas en la legislación aplicable en materia de responsabilidad de servidores públicos, respecto de las autoridades señaladas en el artículo 10 de este Reglamento, cuando no apliquen la normatividad en la materia o lo apliquen en exceso en perjuicio del gobernado, con excepción de las autoridades que hayan sido electas por votación popular, las cuales están sujetas a los procedimientos constitucionales correspondientes para la separación del cargo;

XIII. **Evaluación de Riesgos Psicosociales.** Herramienta o metodología para determinar el nivel de riesgo de la o el probable infractor, en las que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, con el objetivo de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos violentos para la atención multidisciplinaria;

XIV. **Falta administrativa.** Conducta o hecho que infringe una norma prevista en un ordenamiento administrativo;

XV. **Flagrancia:** Situación fáctica en la que la o el infractor es sorprendido, visto directamente o percibido por otros medios en el momento de cometer la infracción o en circunstancias inmediatas a la perpetración de esta;

XVI. **Infracción:** Toda conducta antisocial de acción u omisión que afecte la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, la paz y orden público, que contravenga las disposiciones reglamentarias municipales susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;

XVII. **Parte Infractora:** Persona que lleve a cabo acciones u omisiones previstas como faltas administrativas establecidas en la reglamentación municipal;

XVIII. **Juez Cívico:** La o el Juez Cívico Municipal;

- XIX. **Juzgado Cívico:** Es la dependencia encargada de calificar, cancelar y aplicar las sanciones por las infracciones administrativas cometidas por particulares y por personas morales, a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y demás normatividad aplicable, con facultades para resolver sobre la legalidad de las detenciones administrativas realizadas por la Policía Municipal y demás cuerpos de seguridad pública;
- XX. **Lugar Público:** Todo espacio público o de uso común o de libre tránsito, incluyendo plazas, jardines, vías terrestres, mercados, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación general, transporte de servicio público y demás lugares similares a éstos;
- XXI. **Mecanismos alternativos de solución de controversias:** Todo procedimiento auto compositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación, mediación y negociación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan de manera voluntaria la asistencia de la dependencia encargada de aplicar dichos mecanismos para llegar a una solución;
- XXII. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero o tercera imparcial denominado mediador o mediadora;
- XXIII. **Mediadora o mediador:** Las y los servidores públicos adscritos a la Dirección de Mediación y Conciliación Municipal, encargados de implementar los mecanismos alternos de solución de controversias, así como elaborar y proponer los acuerdos preparatorios en términos de este Reglamento;
- XXIV. **Multa:** La sanción administrativa consistente en la obligación de pagar una cantidad líquida determinada en UMA;
- XXV. **Municipio:** El Municipio de Uruapan, Michoacán;
- XXVI. **Oficial Custodio:** La o el Policía Municipal en funciones de custodio en el área de resguardo del Juzgado Cívico Municipal;
- XXVII. **Patrimonio municipal:** Son los bienes muebles e inmuebles o derechos patrimoniales e inversiones financieras susceptibles de valoración pecuniaria sobre los cuales el municipio ostenta la propiedad o posesión;
- XXVIII. **Defensora o defensor particular:** Aquel designado por la o el presunto infractor para su legítima defensa, en razón a los hechos de faltas administrativas que se le imputan;
- XXIX. **Defensora o defensor público:** La o el licenciado en derecho, con la encargatura de la defensa de la o el probable infractor designado por la o el Juez Cívico;
- XXX. **Probable infractor:** Persona a la que se le atribuye la comisión de una falta administrativa, no obstante, se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia emitida en audiencia por la o el Juez Cívico;
- XXXI. **Agente:** La o el elemento de la Guardia Civil o la Policía Municipal, facultado para realizar funciones de control, supervisión y regulación de la movilidad y seguridad vial de personas y vehículos en las vías municipales y estatales de comunicación; así como para la vigilancia y aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- XXXII. **Presidente:** La Presidenta o Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
- XXXIII. **Trabajo en favor de la comunidad:** Sanción impuesta por la o el Juez Cívico consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por Sindicatura Municipal;
- XXXIV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- XXXV. **Registro:** El archivo físico o electrónico de todas las constancias y actuaciones de cada uno de los asuntos que conozca la o el Juez Cívico;
- XXXVI. **Reparación del daño:** La reparación del daño a la víctima a consecuencia de un conflicto comunitario deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a los daños sufridos. Comprende según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;
- XXXVII. **Sistema de Justicia Cívica Municipal:** Sistema municipal para la solución de conflictos comunitarios con un enfoque basado en la prevención, la gestión policial orientada a la solución de problemas e intervenciones focalizadas para la reconstrucción del tejido social, con el objetivo de facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o a actos de violencia;
- XXXVIII. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán;
- XXXIX. **La o el trabajador social:** Persona encargada de emitir recomendaciones, en términos de factores de riesgo, de manera adecuada y expedita a la o el Juez Cívico que les permitan tomar una decisión basada en evidencia para emitir una sanción específica según el perfil de riesgo de la persona infractora;
- XL. **La o el médico:** Persona encargada de verificar el estado físico y médico de las personas aseguradas, en el área de resguardo del Juzgado Cívico, así como emitir un informe a la o el Juez Cívico, de las condiciones en las que se encuentra la persona y determinar si es capaz de llevar a cabo el proceso de audiencia pública;
- XLI. **La o el psicólogo:** Persona encargada de realizar los estudios psicológicos de primer contacto a la o el probable

infractor cuando sea necesario, así como dictaminar los casos que ameriten atención especializada;

- XLII. **La o el quejoso:** Persona que interpone una queja ante el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una falta administrativa;
- XLIII. **DIF:** Desarrollo Integral de la Familia de Municipio de Uruapan, Michoacán;
- XLIV. **RND:** Registro Nacional de Detenciones;
- XLV. **IPH:** Informe Policial Homologado; y,
- XLVI. **Animal no humano:** Ser sintiente dotado de un sistema nervioso central que le permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales.

CAPÍTULO II DE LOS VALORES CÍVICOS Y LA CORRESPONSABILIDAD

Artículo 6. Los valores cívicos, son aquellas conductas que favorecen la convivencia pacífica de las personas. Estos valores son reconocidos por diversos grupos sociales y transmitidos de una generación a otra, por tanto, también forman parte del legado cultural social en el municipio. Son valores cívicos los siguientes:

- I. **CORRESPONSABILIDAD.** Implementar entre las personas, habitantes y las autoridades la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;
- II. **DIÁLOGO.** Platicar con respeto y prudencia con una comunicación asertiva y positiva para la solución de conflictos;
- III. **HONESTIDAD.** Decir la verdad, ser objetivo, hablar con sinceridad y respeto a las opiniones de otras personas, sin herirlas;
- IV. **HUMILDAD.** Conocer las propias limitaciones, defectos y debilidades y actuar de acuerdo a tal conocimiento;
- V. **IGUALDAD.** Equiparar a todas las personas en derechos y obligaciones, según sus circunstancias, tratando a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales;
- VI. **JUSTICIA.** Dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece, siendo objetivo y tomando la mejor decisión; y,
- VII. **PRUDENCIA.** Saber evaluar los riesgos y controlarlos en la medida de lo posible.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 7. Las audiencias en materia de justicia cívica, deben seguir los siguientes principios, los cuales fueron adaptados del

Sistema Penal Acusatorio:

- a) **Oralidad.** La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes, como a las declaraciones de la o el infractor, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella. Durante el debate, las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente por el tribunal y se entenderán como notificadas desde el momento de su pronunciamiento;
- b) **Publicidad.** Este principio establece que el público tiene el derecho de acceder al proceso, para observar el desarrollo de las audiencias y el desempeño de la o el Juez Cívico. La publicidad en la audiencia, se refiere a que la percepción y recepción de las pruebas, su valoración y las intervenciones de los sujetos procesales se realizan con la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes, sino de la sociedad en general;
- c) **Continuidad.** Se busca, a través de este principio, que la duración de la audiencia sea la menor posible. Esto significa que deberá llevarse a cabo lo más pronto posible desde la llegada del detenido al centro de detención y, de la misma manera, deberá dictarse una resolución a la brevedad;
- d) **Imparcialidad.** Este principio establece que, la o el Juez Cívico, tiene el deber de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes;
- e) **Inmediación.** Establece que, la o el Juez Cívico, esté presente siempre durante las audiencias, sin que pueda asistir en su lugar un representante. La o el Juez Cívico, debe relacionarse directamente con las partes actuantes en el proceso. La trascendencia de este principio radica en que la o el Juez Cívico, tendrá conocimiento inmediato de las pruebas, de modo que las partes accederán personalmente a la autoridad que resolverá el asunto. Las audiencias públicas responden de manera total al principio de inmediación, pues la o el Juez Cívico, tiene que escuchar de viva voz los alegatos de las partes, presenciar la práctica de las pruebas en la audiencia y decidir una resolución; y,
- f) **Concentración.** Indica la ejecución de todo el proceso en una sola audiencia que se lleve a cabo de manera oral.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 8. Infracción administrativa en materia de justicia cívica, es toda conducta de acción u omisión que altera el orden, la seguridad pública y la tranquilidad de las personas que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste dentro del territorio que circunscribe el municipio en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como

mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

- III. Medios destinados al servicio público de transporte;
- IV. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,
- V. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley de Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 9. El Sistema de Justicia Cívica, se conforma por el conjunto de instituciones, procedimientos y acciones realizadas por las autoridades municipales, a fin de fomentar y preservar una cultura de la legalidad en el municipio, priorizando que los conflictos individuales, vecinales o comunales que contravengan las disposiciones del presente Reglamento, sean resueltos de una manera pronta, transparente, pacífica y expedita, con igualdad entre las partes, para evitar que escalen a conductas delictivas o actos de violencia.

Artículo 10. Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal;
- II. La o el Juez Cívico Municipal;
- III. La o el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; y,
- IV. La o el Director de Mediación y Conciliación Municipal.

Tendrán carácter de auxiliares, todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento de este ordenamiento.

Artículo 11. Es facultad de la Presidenta o el Presidente Municipal:

- I. Emitir la convocatoria para la selección de las y los jueces cívicos, previa aprobación de las y los integrantes del Ayuntamiento;
- II. Instruir a las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Dotar de espacios físicos, y los recursos materiales y financieros necesarios para la eficaz operación de los juzgados cívicos; y,

- IV. Las demás disposiciones análogas establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 12. Es facultad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, por conducto de su Secretaria o Secretario las siguientes:

- I. Prevenir la comisión de faltas administrativas;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales;
- III. Detener y presentar ante la o el Juez Cívico de manera inmediata, a la o el probable infractor cuando sea sorprendido al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después, con excepción de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal en materia de seguridad vial;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;
- V. Trasladar, conducir y custodiar a la o el infractor al Centro de Detención Municipal;
- VI. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos de policías en la aplicación del presente Reglamento y en su caso dar vista a la Contraloría Municipal para los efectos legales procedentes;
- VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes en materia de justicia cívica y demás disposiciones aplicables, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el sistema estadístico derivado de la incidencia de faltas administrativas;
- IX. Realizar el análisis de los factores generadores de la incidencia de faltas administrativas;
- X. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- XI. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a la o el Juez Cívico en el ejercicio de sus funciones;
- XII. Comisionar para resguardo y custodia del Juzgado Cívico, así como de la o el probable infractor, a los Policías Municipales que sean necesarios para el desempeño de las actividades;
- XIII. Delegar en el Departamento Jurídico de la secretaría, las facultades para la sustanciación y representación en los

trámites y procedimientos legales derivados de las actividades operativas y administrativas de los elementos de seguridad pública, responsabilizándose de desahogar cada una de las etapas y requerimientos que deriven de los asuntos que se les encomiende; y,

- XIV. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de justicia cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Las y los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, asignados a las distintas direcciones, deberán coadyuvar en el cumplimiento con las facultades y obligaciones contenidas para el titular de cada área en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 14. Las autoridades a que se refiere este Reglamento, actuarán conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia contenidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. Estarán obligadas a mantener solo la reserva y confidencialidad de la información y actuaciones de acuerdo a lo señalado en la propia ley; así como en lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15. El Juzgado Cívico Municipal, estará en funcionamiento las 24 horas de los 365 días del año, por lo que se habilitan días y horas inhábiles, cubriendo el personal laboral los turnos que sean definidos por la Presidenta o Presidente Municipal.

Artículo 16. Es requisito indispensable y esencial para el apto funcionamiento del Juzgado, acorde a los lineamientos jurídicos preestablecidos en esta y demás disposiciones, contar al menos, con el siguiente personal:

- I. La o el Juez Cívico;
- II. Las o los secretarios;
- III. Las o los oficiales custodios y procesales que sean necesarios;
- IV. Las o los trabajadores sociales;
- V. Las o los médicos;
- VI. Las o los psicólogos;
- VII. Las o los defensores públicos; y,
- VIII. Las o los notificadores.

Artículo 17. Los juzgados contarán con los espacios físicos

siguientes:

- I. Sala de Audiencias con espacios para el público;
- II. Oficinas Administrativas;
- III. Espacio para realizar la evaluación médica y psicosocial de la o el probable infractor;
- IV. Áreas de resguardo para la o el probable infractor;
- V. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- VI. Sección para adolescentes; y,
- VII. Baños.

SECCIÓN PRIMERA DE LA O EL JUEZ CÍVICO

Artículo 18. La o el Juez Cívico, es la autoridad encargada de conocer de las infracciones por violación a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento de Orden y Justicia Cívica, el de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, y demás ordenamientos municipales, así como calificar la legalidad de las detenciones administrativas realizadas por la Policía Municipal y demás cuerpos de seguridad pública, para dirimir de manera expedita y de fondo los conflictos entre las y los vecinos y/o entre estos y la Administración Pública Municipal.

Para el nombramiento de la o el Juez Cívico, deberá realizarse una convocatoria pública emitida por la o el Presidente Municipal previa aprobación de las y los integrantes del ayuntamiento, en la que se señalarán como mínimo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como la documentación requerida. Las y los aspirantes que reúnan y cumplan con las bases señaladas en la convocatoria, se someterán a una entrevista ante la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana, dicha comisión, presentará ante cabildo las tres mejores propuestas conforme a los resultados obtenidos de la entrevista para su aprobación y para su posterior toma de protesta como Jueces Cívicos.

Si fuera electo como Jueza o Juez Cívico, una o un servidor público de la Administración Pública Municipal, en todo momento se le respetara lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán, así como lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo aplicable según su estatus laboral, para su reintegración a labores en su área de trabajo que con anterioridad al cargo desempeñaba, una vez concluido el periodo por el que fue electo.

Artículo 19. Son facultades de la o el Juez Cívico, además de las señaladas en los ordenamientos municipales vigentes las siguientes:

- I. Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto, el personal que lo integra, incluyendo el personal médico, de trabajo social y psicológico, los cuales estarán bajo su mando y coordinación para los efectos inherentes a su cargo;

- II. Recibir el Informe Policial Homologado, certificado médico y anexos a efecto de enterarse de la conducta desplegada de las personas que sean puestas a su disposición con anticipación a la celebración de la audiencia;
- III. Recibir y dar trámite a las quejas presentadas por los habitantes del municipio, que infrinjan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás legislación aplicable;
- IV. Cuidar estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales, evitando todo maltrato o abuso físico, de palabra o de obra y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado Cívico;
- V. Ordenar la evaluación médica, psicológica y psicosocial a la o el probable infractor;
- VI. Resolver sobre la responsabilidad de la o el probable infractor mediante audiencias públicas o privadas cuando el caso así lo amerite, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio a la materia de Justicia Cívica;
- VII. Calificar de legal o ilegal la detención realizada por los agentes de policía aprehensores, dando vista en todos los casos a la Contraloría Municipal, para el deslinde de responsabilidades que correspondan;
- VIII. Calificar, cancelar y aplicar las sanciones mínimas o máximas a la y el infractor establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, y otros de carácter gubernativo en los cuales se establezca la facultad y competencia de la o el Juez Cívico para conocer de la materia;
- IX. Promover y canalizar a las partes de un conflicto, ante la Dirección de Mediación y Conciliación Municipal, para la implementación y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- X. Ratificar los convenios que las partes de un conflicto celebren ante la Dirección de Mediación y Conciliación Municipal;
- XI. Sancionar en términos del presente Reglamento, el incumplimiento de los convenios ratificados ante la o el Juez Cívico;
- XII. Canalizar a la o el infractor para la ejecución de medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- XIII. Ejercer funciones de mediación y conciliación cuando por las circunstancias así lo amerite;
- XIV. Expedir recibo oficial del pago de la multa impuesta a la o el infractor cuando no se encuentren en servicio las cajas receptoras de Tesorería Municipal, o no se pueda recibir el pago en otros lugares autorizados, dejando una copia fiel del original en el expediente respectivo y enterando el recurso recibido lo más pronto posible a la Tesorería;
- XV. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite cualquiera de las partes que hayan figurado en el proceso de sanción de faltas, o cuando la autoridad así lo requiera;
- XVI. Dar fe de todas las actuaciones que se lleven a cabo en su juzgado, sin poder delegar dicha función en ningún otro servidor público;
- XVII. Elaborar y enviar a la Contraloría Municipal, un informe trimestral dentro de los primeros cinco días de mes de cada periodo, que contenga el estado procesal de los asuntos que estén bajo su determinación; y,
- XVIII. Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento, el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, y demás normatividad aplicable.
- Artículo 20.** La o el Juez Cívico en el ámbito de su competencia, tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno, se resuelvan dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas, o por decretarse un receso reglamentario, no puedan concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmará la o el Juez Cívico entrante y la o el saliente.
- Artículo 21.** La o el Juez Cívico entrante, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.
- Artículo 22.** La o el Juez Cívico, podrá solicitar a las y los servidores públicos u otras dependencias judiciales o jurisdiccionales los datos, informes o documentos necesarios para mejor proveer.
- Artículo 23.** La o el Juez Cívico, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos, y por tanto, impedirá todo tipo de abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exigencia o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.
- En caso de existir queja de maltrato físico, abuso policial o corrupción por parte de la Policía Municipal o cuerpos de seguridad distintos, acontecidos en perjuicio de la o el probable infractor, la o el Juez Cívico, dará vista a la Contraloría Municipal o a los órganos internos de control de las autoridades correspondientes para el deslinde de responsabilidades que acontezcan.
- La o el Juez Cívico, podrá autorizar por motivo de salud, bajo su más estricta responsabilidad, previa certificación médica y entrega de citatorio para audiencia, la salida de alguna detenida o detenido del Centro de Resguardo Municipal, cuando este requiera atención médica especializada y que por imposibilidad material, médica y hospitalaria no la pueda proporcionar el Juzgado Cívico.

Artículo 24. Serán motivos de suspensión temporal del cargo de la o el Juez Cívico los siguientes:

- I. Las licencias sin goce de sueldo, cuando excedan de seis meses;
- II. La incapacidad física temporal, cuando la misma derive de un riesgo no profesional y cuando así lo determine la institución médica;
- III. La que como sanción dicte la Contraloría Municipal, por faltas cometidas en el desempeño de su labor que no ameriten su cese definitivo. Esta suspensión en ningún caso podrá exceder de 8 días hábiles;
- IV. La prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria;
- V. El arresto; y,
- VI. La violación de alguno de los derechos humanos de las personas durante el ejercicio de sus funciones, incluida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales de acuerdo con su orientación sexual o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 25. Serán motivos de separación del cargo de la o el Juez Cívico los siguientes:

- I. Renuncia voluntaria;
- II. La incapacidad física o mental permanente que haga imposible la prestación de sus funciones;
- III. Fallecimiento;
- IV. Ser condenado por delito doloso;
- V. El término de su mandato, debiendo reincorporarse a su área de adscripción en los supuestos establecidos en el presente Reglamento;
- VI. El no ser ratificado en el cargo, debiendo reintegrarse a su área de adscripción en los supuestos establecidos en el presente Reglamento; y,
- VII. Ser sancionado derivado de procedimiento administrativo instaurado por la Contraloría Municipal, con remoción para desempeñar el cargo, y no así de la administración pública, toda vez que el cargo se ejerce con licencia y reserva de la base laboral del trabajador, debiendo respetar lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán, así como en las Condiciones Generales de Trabajo aplicable, relacionado con el estatus laboral para su reintegración a labores en su área de trabajo, una vez concluido el periodo por el que fueron electos para ocupar algún cargo en los juzgados cívicos en

cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Incurrir la o el Juez Cívico, durante o posterior de sus funciones, faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del personal directivo o administrativo del Juzgado, sus familiares, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;
- b) Ocasionar, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, en los edificios, obras, equipos de cómputo, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados para el adecuado funcionamiento del Sistema de Justicia Cívica;
- c) Ocasionar los perjuicios de que habla el inciso anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea causa única del perjuicio;
- d) Comprometer por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del juzgado o de las personas que se encuentren en él;
- e) Cometer actos inmorales en las instalaciones del juzgado;
- f) Tener más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso o causa justificada;
- g) Concurrir a sus funciones en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica; y,
- h) La sentencia ejecutoriada que imponga una pena de prisión a la o el Juez Cívico, que le impida el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26. Son atribuciones de las y los secretarios del Juzgado Cívico las siguientes:

- I. Recibir los escritos que se dirijan al juzgado o a la o el Juez Cívico;
- II. Intervenir en todas las audiencias y diligencias que participe la o el Juez Cívico;
- III. Redactar las resoluciones y acuerdos que determine la o el Juez Cívico;
- IV. Registrar por escrito y por medios audiovisuales las audiencias públicas orales;
- V. Formar y autorizar las listas de resoluciones y acuerdos que se dicten, publicándolas en los estrados autorizados;
- VI. Llevar a cabo la guarda y custodia de los archivos;

- | | |
|---|--|
| <p>VII. Controlar el uso de los sellos del juzgado, los libros de registro y caja de valores;</p> <p>VIII. Supervisar todas las actuaciones registrales que lleve el personal del juzgado derivado de sus funciones;</p> <p>IX. Reunir los datos estadísticos necesarios para los informes que deban proporcionarse;</p> <p>X. Certificar y expedir las constancias y demás documentación que expida el juzgado;</p> <p>XI. Llevar el control de la correspondencia, citatorios y ordenes de presentación que les indique la o el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;</p> <p>XII. Encargarse del despacho de los asuntos administrativos ante la ausencia de la o el Juez Cívico; y,</p> <p>XIII. Las demás que estén establecidas en otros ordenamientos municipales.</p> | <p>II. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;</p> <p>III. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;</p> <p>IV. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;</p> <p>V. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;</p> <p>VI. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;</p> <p>VII. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad; y,</p> <p>VIII. Informar a la o el Juez Cívico, sobre los convenios celebrados entre las partes de un conflicto para su ratificación.</p> |
|---|--|

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS OFICIALES CUSTODIOS
Y DE LA POLICÍA PROCESAL

Artículo 27. Son aquellos elementos de la Policía Municipal, debidamente capacitados en Justicia Cívica, y certificados en control y confianza, que designe la o el Presidente Municipal, por conducto de la o el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, para la guarda, apoyo y protección del Juzgado Cívico Municipal. Estarán sujetos a las disposiciones que determine este Reglamento y observando en todo momento las normas jurídicas aplicables que rigen su investidura como preservadores del orden público.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS MECANISMOS ALTERNOS
DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 28. La Dirección de Mediación y Conciliación Municipal, será el área encargada de implementar los instrumentos que fomenten principios y valores de convivencia social, como el dialogo, la equidad, la tolerancia, el respeto, la honestidad y la construcción de soluciones basadas en acuerdos y consensos, lo cual, favorece el estado de derecho, promoviendo una cultura de paz y de sana convivencia en nuestro entorno municipal, así como la solución de controversias de una manera más rápida y eficaz para los habitantes del municipio, frente a una cultura de confrontación, que de alguna manera se manifiesta en diferentes sectores de la población, lo anterior, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 29. Corresponde a la Dirección de Mediación y Conciliación Municipal en materia de Justicia Cívica lo siguiente:

- I. Atender los asuntos que sean canalizados por la o el Juez Cívico, de las partes en conflicto que contravengan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;

SECCIÓN CUARTA
DE LOS MÉDICOS

Artículo 30. La valoración y certificación que realicen los médicos adscritos al Juzgado Cívico, deberá precisar y determinar sobre los siguientes lineamientos:

- I. Los generales de la persona respecto de la cual elaborará el certificado médico;
- II. Verificar y determinar, si la o el probable infractor presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo aproximado de sanación o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento en alguna institución hospitalaria de urgencia;
- III. Determinar mediante dictamen médico idóneo, si la detenida o detenido se encuentra bajo los efectos de la alcoholemia, sustancia tóxica o enervante, o en caso contrario, hacer constar si no se presenta ninguna de las circunstancias señaladas;
- IV. Expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental, la persona examinada no deba de ingresar o permanecer en el área de resguardo municipal;
- V. Expresar en forma clara y concreta si el examinado se encuentra bien orientado en las tres esferas neurológicas de espacio, lugar y tiempo y se encuentra en condiciones de querer y entender en el derecho participar en el desarrollo de audiencia; y,
- VI. Estampar sello, nombre y firma del médico que elabora el documento, así como su número de cédula profesional.

Artículo 31. Los médicos adscritos al Juzgado Cívico, además de

las atribuciones mencionadas en el artículo anterior y de las establecidas en este ordenamiento, deberán:

- I. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a las y los detenidos que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de la o el probable infractor;
- II. Controlar los medicamentos que se deban administrar a la o el probable infractor; y
- III. Emitir opinión a la o el Juez Cívico en turno, sobre el traslado de la o el probable infractor a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario por su estado de salud o situación de emergencia, preponderando el estado de salud sobre el desarrollo de la audiencia.

SECCIÓN QUINTA DE LAS Y LOS PSICÓLOGOS

Artículo 32. Son atribuciones de las y los psicólogos las siguientes:

- I. Contener a la o el probable infractor, en caso de presentar alguna afectación emocional;
- II. Evaluar las condiciones psicopatológicas presentes que incrementen el riesgo de agresión de la o el probable infractor, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;
- III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación psicológica para determinar el riesgo de una futura conducta antisocial en la o el probable infractor;
- IV. Evaluar el daño psicológico y emocional de la o el probable infractor y la víctima;
- V. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones realizadas.

SECCIÓN SEXTA DE LAS Y LOS TRABAJADORES SOCIALES

Artículo 33. Son atribuciones de la o el Trabajador Social las siguientes:

- I. Analizar las problemáticas sociales y de seguridad para identificar factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y delincuencia, y proponer soluciones en materia de prevención;
- II. Recabar la información específica con relación al entorno social de la o el probable infractor;
- III. Evaluar el grado de riesgo por violencia o adicciones y de civismo de la o el probable infractor;
- IV. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área;
- V. Dar el adecuado seguimiento a la ejecución de las sanciones, del inicio al cierre del proceso;

- VI. Mantener continua comunicación con las instancias asociadas al Juzgado Cívico, para dar seguimiento al cumplimiento de las soluciones alternativas;
- VII. Proponer actividades para el Plan Anual de Trabajo en Favor de la Comunidad, a través de la vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil, u otros programas de gobierno;
- VIII. Llevar un registro de los reportes de cumplimiento e incumplimiento de las sanciones relacionadas con trabajo a favor de la comunidad; y,
- IX. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de justicia cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS Y LOS DEFENSORES PÚBLICOS ADSCRITO AL JUZGADO CÍVICO

Artículo 34. Son atribuciones de las y los defensores públicos las siguientes:

- I. Brindar el acompañamiento y defensa a la o el probable infractor durante el proceso de Justicia Cívica;
- II. Vigilar que se protejan los derechos humanos de la o el probable infractor y la víctima; y,
- III. Informar a la o el probable infractor sobre el procedimiento administrativo ante la o el Juez Cívico, así como los beneficios del trabajo en favor de la comunidad y de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de justicia cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables. La intervención de la o el Defensor Cívico no menoscabará el derecho de la o el probable infractor para intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 35. Para ser Defensora o Defensor Público en los Juzgados Cívicos Municipales, se requiere lo siguiente:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho; y,
- II. Acreditar experiencia, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, MASC, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos y demás afines.

TÍTULO TERCERO DEL COMPORTAMIENTO CÍVICO

CAPÍTULO I DE LAS Y LOS INFRACTORES

Artículo 36. Son responsables de las infracciones y tienen la calidad de infractora o infractor, todas aquellas personas, nacionales o extranjeros cuya conducta encuadre a la señalada como infracción o falta de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento municipal.

Artículo 37. Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se le informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten; le sean leídos los derechos contemplados por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- III. Recibir trato digno;
- IV. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- V. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- VI. Contar con un defensor o defensora particular; en caso de no contar con uno, la o el Juez Cívico que asignara uno de oficio;
- VII. Ser oído en audiencia pública por la o el Juez Cívico;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- IX. Ser informado de los recursos con los que cuenta para impugnar las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
- X. Cumplir su arresto en espacios dignos;
- XI. No recibir sanciones que excedan en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 38. Las infracciones administrativas que regula este Reglamento, atiende a aquella conducta antisocial de acción u omisión que afecte la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, la paz y tranquilidad social, que contravenga:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana;
- IV. El entorno urbano;
- V. La prestación de servicios públicos; y,
- VI. Los derechos y la protección de los animales.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 39. Para efecto de este Reglamento, se entiende por dignidad de la persona, el valor que tiene cada ser humano por el hecho de serlo y el respeto que se tiene así mismo y que se merece de los demás, y por la igualdad en cuanto a sus derechos fundamentales sin distinción alguna.

Artículo 40. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra la dignidad de las personas las siguientes:

- I. Insultar, molestar, maltratar o agredir verbal o físicamente a cualquier persona o grupo de personas. Se considerará como agravante cuando las conductas descritas se cometan estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicas o enervantes;
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante;
- III. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- IV. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;
- V. Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad;
- VI. Efectuar actos de exhibicionismo obsceno que ofendan la moral, en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en la propiedad de los particulares con vistas al público;
- VII. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal, todo acto que implique el ejercicio de la sexualidad, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista de las personas. Este consiste en hechos o actos, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona o sobre otra, aún con el consentimiento de esta;
- VIII. Dormir en vías o espacios públicos no autorizados; y,
- IX. Vejar, intimidar, maltratar físicamente o incitar a la violencia contra un integrante de las instituciones de Seguridad Pública.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 41. Son aquellas conductas de acción u omisión cuyo resultado devenga en ocasionar un detrimento en la cualidad que tienen las personas para actuar con paciencia, prudencia, sin alterarse, lo que contribuye en afectar el bienestar físico.

Artículo 42. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra la tranquilidad de las personas las siguientes:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, producidos por:
 - a) Aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad instalados en propiedad privada o espacio público sin autorización de la autoridad competente o fuera de los rangos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas; y,
 - b) Animales domésticos o la invasión de estos a domicilios ajenos derivado de la falta de cuidado de sus dueños o propietarios;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar reñir a una o más personas;
- VII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;
- VIII. Ocupar los espacios exclusivos para personas con alguna discapacidad en los centros comerciales, estacionamientos o lugares públicos; y,
- IX. Consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público de conformidad con lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS INFRACCIONES
CONTRA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 43. Son infracciones contra la seguridad ciudadana, las que atentan al bienestar de las personas y que afectan su calidad de vida y su libre desarrollo, limitando gozar libremente de sus libertades y ejercer íntegramente sus derechos.

Artículo 44. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra la seguridad ciudadana las siguientes:

- I. Permitir a la persona propietaria, poseedora o responsable de un animal que este transite libremente o transitar con él sin correa y collar, así como no adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada, siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;
- III. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- IV. Abstenerse la persona propietaria de un inmueble de darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o encontrarse en notorio estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, así como consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- X. Ingresar o invadir sin autorización o boleto que lo ampare, zonas o lugares de acceso controlado o de paga, alterar el orden, la fila o provocar altercados que pongan en riesgo la seguridad de las personas;

- XI. Concurrir a un evento que se realice en lugares no permitidos por la autoridad competente, previo señalamiento de la prohibición que en lugar visible del lugar coloque la autoridad municipal;
- XII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar el interior de un inmueble ajeno;
- XIII. Percutir armas de gotcha, postas, diabólos o dardos contra personas o animales;
- XIV. Portar armas cortantes o punzo cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, correas con balas, pesas, puntas, chacos, aparatos explosivos de gases asfixiantes o tóxicos, pistolas de gotcha, armas de réplica uno a uno y otros semejantes que puedan emplearse para intimidar o agredir, sin tener autorización para llevarlas consigo, o no se demuestre que son portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte;
- XV. Organizar o formar parte de manera activa o pasiva, entendiéndose por esta última la simple estancia en el lugar en juegos de apuesta o de azar, sin contar con la autorización que se requiere para tal efecto, o de cualquier índole en vía pública;
- XVI. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas, implicando o no peligro a las personas que transiten por el lugar; y,
- XVII. Participar de manera activa o pasiva en contiendas de animales, aunque no se acredite apuesta alguna, sin la autorización de la autoridad competente.
- V. Sacar a la vía pública depósitos de basura para su recolección por las autoridades correspondientes fuera de los horarios permitidos;
- VI. Evitar el aseo del frente de su casa, local comercial o industria. Dicho aseo comprende el barrido de la banqueta hasta el centro o mitad de la calle o avenida. Lo mismo aplica para cocheras, jardines o cualquier instalación que dé hacia la calle;
- VII. Al que, por cualquier medio, sin importar el material o instrumento que utilice plasme, pinte, grave, tiña o imprima sobre la vía pública, bienes muebles e inmuebles de propiedad pública, alterando su presentación original, sin el consentimiento de quien legalmente este facultado para otorgarlo;
- VIII. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IX. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- X. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XI. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente y que a la vez impidan u obstruyan el paso en la vía pública;
- XII. Arrojar en el espacio público desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XIII. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XIV. Alterar, quitar o destruir las señales indicativas, colocadas en cualquier sitio para regular los servicios públicos o indicar peligro, así como borrar, alterar o destruir la nomenclatura de las calles, casas o edificios públicos;
- XV. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- XVI. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XVII. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos; y,
- XVIII. Disponer de césped, flores, plantas, árboles, tierra u otros

SECCIÓN CUARTA

DE LAS INFRACCIONES
CONTRA EL ENTORNO URBANO

Artículo 45. Se consideran infracciones contra el entorno urbano, todas aquellas conductas que alteran el orden público y la salud de las personas, que contravienen las acciones que se implementan en el municipio para garantizar que la población se desarrolle y habite en un medio ambiente sano y sustentable.

Artículo 46. De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones contra el entorno urbano, las siguientes:

- I. Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados;

materiales que se encuentren en plazas, jardines, mercados y demás lugares de uso común;

La o el infractor, podrá solicitar a la o el Juez Cívico en todo caso, se le permita reparar el daño ocasionado de forma inmediata subsanándolo en un lapso no mayor a 24 horas cuando el acto haya sido realizado de forma involuntaria y no exceda del valor de 60 UMA. La policía supervisará su cumplimiento.

SECCIÓN QUINTA DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 47. Las infracciones a la prestación de servicios públicos, son aquellas conductas que contravienen las disposiciones que se establecen en el municipio para un adecuado y debido funcionamiento de los servicios que se prestan, garantizando el orden y el acceso seguro a los mismos.

Artículo 48. De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones contra la prestación de los servicios públicos municipales, las siguientes:

- I. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad que la requiera, la autorización, licencia o permiso respecto de una actividad desarrollada por el particular, para la cual, los ordenamientos establezcan la existencia previa de los referidos documentos;
- II. Exender bebidas alcohólicas en puestos fijos o semi-fijos, que funcionen tanto en el interior como en el exterior de los mercados municipales, de particulares o en los tianguis;
- III. Vender o tener en posesión materias inflamables o explosivos, animales vivos, material pornográfico, navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y, en general, toda clase de armas y artefactos que sean comúnmente utilizados para el daño a personas en los mercados municipales, de particulares y tianguis;
- IV. Ejercer el comercio en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente, o sin la debida atención al público en los mercados municipales, de particulares y tianguis;
- V. Tirar basura en los pasillos de acceso a los usuarios y/o realizar tiras de residuos efectuando un uso indebido de los contenedores;
- VI. Utilizar los puestos de los mercados como dormitorios o viviendas y cocinar con gas en los locales no autorizados para el uso del mismo; y,
- VII. Circular en bicicleta, patines, patineta o en cualquier otra unidad móvil similar, no destinados al funcionamiento de las labores propias de los mercados municipales, de particulares y tianguis, en los pasillos, andadores o banquetas.

SECCIÓN SEXTA DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS DERECHOS Y LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 49. Las infracciones contra los derechos y la protección de los animales no humanos, son aquellas conductas que vulneran su bienestar y el trato digno, por lo cual, su regulación va encaminada a la creación de una cultura cívica de protección y respeto hacia los mismos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria a los dispuesto en la presente sección.

Artículo 50. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra los derechos y la protección de los animales no humanos las siguientes:

- I. No proporcionarles agua y alimento en cantidad y calidad suficientes, con las raciones que satisfagan las necesidades propias de su especie y raza;
- II. Ubicarlos en un alojamiento inapropiado, con dimensiones que no van de acuerdo a su especie y raza, donde no pueda resguardarse y ejercitarse, poniendo en riesgo su integridad física, y alterando su desarrollo natural;
- III. Transportarlos de una manera inapropiada de acuerdo a su especie y raza;
- IV. No brindarles la atención y tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos;
- V. Omitir la vacunación contra enfermedades de riesgo zoonótico o epidémico propias de la especie;
- VI. No proporcionarles el cuidado higiénico necesario en cuerpo y área de estancia, debiendo hacerse responsable de sus desechos; y,
- VII. Las demás de competencia municipal, establecidas en la normatividad en la materia.

Artículo 51. Los responsables o custodios de los animales no humanos, se harán acreedores a las sanciones que establece el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, así como a resarcir los daños y perjuicios que causaren a terceros, cosas u otros animales no humanos, y las demás aplicables al caso concreto. Los padres, tutoras o tutores, serán responsables del trato que las y los menores den a los animales no humanos y de lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 52. Los ejemplares contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, la legislación federal y las medidas dispuestas por las autoridades correspondientes.

Artículo 53. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales no humanos objeto de tutela del presente Reglamento, tiene el deber de informar de la existencia del mismo. La autoridad competente deberá verificar la existencia del acto, omisión o hecho que fue denunciado y proceder según sea el caso.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS
JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN PRIMERA
DE LA REINCIDENCIA, ACUMULACIÓN,
PRECLUSIÓN, PRESCRIPCIÓN
Y CADUCIDAD

Artículo 54. DE LA REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando la persona sancionada por resolución de la o el Juez Cívico, en los casos señalados por este Reglamento, cometa una nueva falta administrativa, si no han transcurrido doce meses desde que causó ejecutoria dicho fallo.

Artículo 55. Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando hasta el doble de la sanción máxima que corresponda a la infracción, salvo el arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 56.- DE LA ACUMULACIÓN. Cuando la o el infractor cometa varias faltas, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto no podrá exceder en ningún caso de treinta y seis horas.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para la misma se señale en el ordenamiento respectivo. La o el Juez Cívico, podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que la o el infractor se amparó en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

En caso de que la acción u omisión que da lugar a una infracción se encuentre prevista en otros ordenamientos administrativos, la o el Juez Cívico, verificará que no exista duplicidad de sanción.

Artículo 57. DE LA PRECLUSIÓN. El derecho a formular la queja precluye en sesenta días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

Artículo 58. DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción para imponer las sanciones por las faltas cometidas y las multas no pagadas prescribirán en un lapso de tres años, que se contarán a partir del día en que se cometa la falta.

La prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la o el Juez Cívico o la autoridad facultada para ello; así como por la formulación de la queja.

Artículo 59. DE LA CADUCIDAD. La facultad para ejecutar las sanciones de arresto y de trabajo en favor de la comunidad

caduca en ciento veinte días a partir de la fecha de la resolución que dicte la o el Juez Cívico, mientras que, tratándose de las multas, por su carácter de crédito fiscal, se estará a lo indicado en la normatividad en la materia.

La caducidad se interrumpirá cuando la o el probable infractor abandone su lugar de residencia o cambie de domicilio sin dar aviso a las autoridades competentes, y en caso de los transeúntes no residentes, cuando éstos abandonen el municipio.

De igual manera, la caducidad se interrumpirá, hasta el momento de su presentación, cuando la o el infractor sea debidamente citado y no ocurra al Juzgado Cívico o a las áreas encargadas de la ejecución de las sanciones administrativas para el cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO
ANTE LA O EL JUEZ CÍVICO

Artículo 60. El sistema para la calificación de infracciones en materia de justicia cívica, se basa en esclarecer de manera ágil y eficaz, los hechos presumiblemente constitutivos de faltas que se le imputa a una persona, resolviendo de fondo sus causas para determinar la sanción aplicable al caso concreto, supeditadas las partes del proceso al tenor de los lineamientos de este Reglamento.

Para ello, la o el Juez Cívico, deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Artículo 61. El procedimiento ante la o el Juez Cívico, será oral y público en una sola audiencia y se sustanciará bajo los principios de concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, será de aplicación supletoria a las disposiciones de este Reglamento.

A falta de disposición expresa se estará a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, los Principios Generales de Derecho y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Artículo 62. Cuando la o el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el Juez Cívico, ordenará al médico adscrito al juzgado, para que, previo examen médico idóneo que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse, en cuyo caso se emitirá el citatorio correspondiente.

Artículo 63. La o el Juez Cívico, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, así como para mantener el orden de su sala en las audiencias, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio y correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

- II. Multa de 1 a 10 UMA;
- III. Arresto, de 1 a 12 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 64. Una vez valoradas las pruebas, si la o el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en las normas respectivas, la o el Juez Cívico, le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable en lo individual para cada una de ellas, así como el plazo para cumplirla.

Artículo 65. La o el Juez Cívico, determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales de la el infractor.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la o el Juez Cívico, tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Artículo 66. Las autoridades prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Artículo 67. Previa a la audiencia, la o el Juez Cívico, deberá revisar la base de datos de la o el probable infractor para determinar si existe alguna reincidencia.

Artículo 68. El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación de la o el probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Con la remisión de la o el probable infractor por parte de otras autoridades al Juzgado Cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en la leyes y reglamentos vigentes;
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante la o el Juez Cívico, contra una o un probable infractor, o;
- IV. Por la comisión de una infracción administrativa en materia de Tránsito y Vialidad.

La o el Juez Cívico, analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la o el probable infractor ante la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o en su caso, desechará la queja.

Artículo 69. El procedimiento del Sistema de Justicia Cívica, en referencia con el numeral inmediato anterior, será sumarísimo y se realizará en una sola audiencia, la cual, versará y resolverá sobre los siguientes lineamientos:

- I. Exposición del parte informativo consistente en el IPH presentado por el elemento de la policía que realizó la detención;

- II. Exposición de la queja, esto último a través de quien tiene la calidad de quejoso;
- III. Declaración de la o el probable infractor;
- IV. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;
- V. Alegatos; y,
- VI. Resolución.

Las audiencias se realizarán una vez que la persona asegurada por la presunta comisión de una falta administrativa, sea trasladada al Juzgado Cívico y haya sido atendida por el médico, previa identificación de la falta administrativa.

Artículo 70. Son partes en el proceso y deberán estar presentes en la audiencia del Sistema de Justicia Cívica:

- I. La o el Juez Cívico;
- II. El quejoso o quejosos, si los hubiere;
- III. La o el probable infractor e infractores;
- IV. La o el oficial de policía que realizó la detención o que levantó la infracción de tránsito, en su caso;
- V. La defensora o defensor de la o el probable infractor;
- VI. En el caso de hechos de tránsito y vialidad, las y los peritos oficiales; y,
- VII. En el caso de quejas por conflictos vecinales, una o un representante del área de proximidad de la Policía Municipal.

SECCIÓN PRIMERA DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

Artículo 71. Se entenderá que la o el probable infractor es sorprendido en flagrancia, cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo la falta administrativa; o,
- II. Inmediatamente después de cometerla es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo la falta administrativa y es perseguida material e ininterrumpidamente; o,
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la falta administrativa y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos de la infracción o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de una falta administrativa por flagrancia, debiendo entregar inmediatamente a la o el probable infractor ante la autoridad más próxima.

La o el elemento de policía aprehensor, rendirá su Informe Policial Homologado con sus anexos, remitiendo de manera inmediata a la o el probable infractor al área de resguardo perteneciente al Juzgado Cívico, para posteriormente llevarse a cabo la audiencia de ley, previo se les practique el examen médico de rigor.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ACTUACIÓN POLICIAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

Artículo 72. Las y los elementos de la Policía Municipal, actúan con un enfoque de proximidad para la atención temprana de los conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes, cuando no presencian la comisión de un probable delito. Su función se orientará a impedir la comisión de cualquier delito, falta administrativa o conducta antisocial, y realizarán todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente para salvaguardar la seguridad, el orden y la paz públicos. Toda actuación policial, atenderá a los principios orientados a la solución de problemas y se regirá con observancia en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

Artículo 73. Las y los elementos de la Policía Municipal, cuando adviertan la existencia de posibles conductas constitutivas de faltas administrativas, estarán capacitados para escuchar y dialogar con las partes, entender el conflicto, desactivar su escalamiento, proponer la mediación comunitaria y la resolución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, o remitir a las partes o a la o el probable infractor ante el Juzgado Cívico.

SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DE LA O EL INFRACTOR

Artículo 74. Cuando la o el elemento de policía presencie la comisión de alguna infracción, amonestará verbalmente a la o el probable infractor y lo conminará al orden para que suspenda de inmediato su actuar. En caso de desacato o tratándose de los supuestos considerados como infracciones tipo B o C, la o el elemento de policía arrestará y presentará a la o el probable infractor

inmediatamente ante la o el Juez Cívico.

Fuera de estos casos, la o el elemento de policía o la persona con funciones de notificador, procederá a la entrega de un citatorio a la o el probable infractor, para que éste comparezca dentro de las siguientes 72 horas hábiles ante la o el Juez Cívico.

Las y los elementos de policía que se abstengan de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionados por los órganos competentes de la dependencia a la que pertenezcan, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 75. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la o el Juez Cívico, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, y demás distintos órdenes de gobierno.

Artículo 76. Una vez hecha la detención por la o el elemento de seguridad pública, y previo a su inmediata presentación ante la o el Juez Cívico, se procederá a la elaboración del IPH y búsqueda de datos en el RND, a efecto de determinar si se requiere la presentación o detención de la o el infractor en otros Estados de la República Mexicana, el extranjero o del propio Estado.

En la presentación de la o el probable infractor ante la o el Juez Cívico, la o el integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en el IPH, además de los requisitos legales, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención.

Cuando la o el probable infractor sea presentado ante la o el Juez Cívico por una autoridad distinta al elemento de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señala en el siguiente artículo.

Artículo 77. Si del RND no se desprende la existencia de la comisión de una conducta delictiva, o bien la existencia de datos que arrojen que existe una orden de aprehensión en contra de la o el probable infractor, para su legal procesamiento ante las autoridades federales, estatales o en el extranjero, deberá ser presentado ante la o el Juez Cívico con el IPH, que por escrito o en medio electrónico y digital, deberá de exhibir y entregar a la o el oficial custodio encargado del área de resguardo del Juzgado Cívico, el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Membrete y folio;
- II. Nombre y domicilio de la o el probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción; y,

VI. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como número de la unidad vehicular.

Artículo 78. La o el oficial custodio encargado del área de resguardo, recibirá a la o el probable infractor, junto con el certificado médico de integridad corporal y/o de alcoholemia, remitidos por las y los elementos de la Policía Municipal o cuerpos de seguridad diversos, así como el IPH y sus pertenencias, atendiendo a lo establecido en el presente Reglamento; estampará su rúbrica, sello oficial, fecha y hora de recepción, regresando a su vez la copia del IPH señalado, posteriormente, le proporcionará y facilitará los medios necesarios a efecto de que pueda realizar su llamada y sea certificado de inmediato por el médico de turno para garantizar sus derechos y su salud.

Artículo 79. Una vez hecha la recepción, registro administrativo y certificación médica del detenido, la o el oficial custodio, turnará a la o el probable infractor a un área de resguardo, en tanto se resuelve su situación jurídica mediante audiencia con la o el Juez Cívico.

Artículo 80. La o el Juez Cívico, supervisará que desde el momento en que sea presentada una persona como probable responsable de la comisión de una falta administrativa, le sea elaborado el expediente administrativo de ingreso, a fin de llevar un control y estadísticas sobre el índice de la población que ingresa al Juzgado Cívico, así como supervisar a los oficiales custodios para que se apeguen a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 81. En tanto se inicia la audiencia, la o el Juez Cívico, ordenará que la o el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años y personas con alguna discapacidad, las que deberán permanecer en un área distinta.

Artículo 82. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 83. Una vez determinado su estado físico y confirmada su aptitud, se procederá a iniciar la audiencia a efecto de aplicar la sanción que corresponda de la o las faltas administrativas imputadas.

Artículo 84. En la audiencia referida, el procedimiento será siempre público, con la única limitante de la conservación del orden en la sala y el respeto de los derechos de intimidad del detenido, se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Reglamento.

Artículo 85. La o el Juez Cívico, valorará prudentemente la pertinencia de dar acceso a un número adecuado de acompañantes de la o el probable infractor, así como a miembros de la prensa, quienes no podrán grabar material audiovisual de las audiencias; lo anterior, para garantizar el respeto de la identidad del detenido y la seguridad personal de la o el Juez Cívico.

Artículo 86. Cuando la o el probable infractor no hable español, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, trastorno del

habla o lenguaje, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio. Si en el término de tres horas no se le asigna, se procederá a su inmediata liberación y, en caso de que se encuentre culpable en la comisión de una infracción, el tiempo de espera se restará al tiempo de sanción.

Artículo 87.- En caso de que la o el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante la o el Juez Cívico, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, atendiendo a lo establecido en la Ley de Migración, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos, la o el Juez Cívico, ordenará se dé aviso a la embajada o consulado del país de origen del detenido, por conducto de la oficina de enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el municipio, informando sobre su situación legal.

Artículo 88.- Todas las audiencias deberán ser registradas y videogradas por cualquier medio tecnológico al alcance de la o el Juez Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Se presume que las actuaciones son legales y que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo solicitud expresa de parte y se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia en la que se dicte la resolución.

Junto con el resto de las actuaciones, se elaborará un expediente físico o digital que quedará en resguardo en los archivos del juzgado.

Artículo 89.- El expediente físico o digital, deberá contener los siguientes documentos:

- I. El IPH;
- II. Dictamen o certificado médico;
- III. Boleta de pertenencias de la o el probable infractor, en seguridad de la o el oficial custodio encargado del área de resguardo;
- IV. En caso de infracciones de tránsito y vialidad, boletas de infracción y de remisión de vehículo a corralón y reportes de los peritos en su caso;
- V. Registro de videogración de las audiencias, así como resumen de sentencia;
- VI. Reporte de evaluación psicosocial de la o el infractor y los oficios de canalización y cumplimiento de sanción administrativa, en su caso; y,
- VII. Los demás documentos que la o Juez Cívico considere relevantes.

Artículo 90. Se iniciará la audiencia conforme a los lineamientos previstos en el presente Reglamento, dando voz al policía aprehensor o a un designado del departamento jurídico de la secretaría en cuanto a su representante, para que de lectura al IPH. La o el Juez Cívico, preguntará a la o el probable infractor si a su juicio existió abuso policial o corrupción por parte del elemento de policía aprehensora, haciéndole saber las responsabilidades por falsedad de declaración. En todo caso dará vista a la Contraloría Municipal, o al órgano interno de control correspondiente para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

De igual manera, la o el Juez Cívico, se cerciorará de que la o el probable infractor haya ejercido su derecho a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda.

Si por alguna razón la o el probable infractor no realizó la llamada respectiva, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente su defensora o defensor. Si éste no se presenta, la o el Juez Cívico, a solicitud del interesado, le designará a una o un defensor público.

Artículo 91. Proseguirá la audiencia con la intervención que la o el Juez Cívico haga, para informar a la o el probable infractor los hechos de los que se le acusa, concediéndole el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de que disponga, por sí, o por conducto de su defensora o defensor particular, o en su caso público;

En caso de que la o el Juez Cívico lo estime conveniente, o de oficio al existir señalamientos de abuso o corrupción, podrá solicitar la declaración del integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 92. Si después de iniciada la audiencia, la o el probable infractor acepta la responsabilidad de la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez Cívico, dictará de inmediato su resolución considerando esta situación como atenuante, aplicando el mínimo de la sanción que corresponda a excepción de los casos de reincidencia o de faltas consideradas graves, tipos B o C, en términos del presente ordenamiento.

Si la o el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 93. Durante el desarrollo de la audiencia, la o el Juez Cívico, podrá admitir como pruebas las documentales, testimoniales, las fotografías, las videgrabaciones y las demás establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuando en los procedimientos obren pruebas obtenidas con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

En caso de que los medios de prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y en el Juzgado Cívico no se cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca, los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no

provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.

Artículo 94. Acto seguido, la o el Juez Cívico de manera inmediata, examinará y valorará las pruebas presentadas, resolverá si la o el probable infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y determinará la sanción que en su caso corresponda, conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 95. La o el Juez Cívico, determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, la reincidencia, las circunstancias personales de la o el infractor y los antecedentes.

Artículo 96. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la o el Juez Cívico, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación a través de la sanción del convenio respectivo, lo que tomará en cuenta en favor de la o el infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación de la misma.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 97. Al resolver sobre la imposición de una sanción, la o el Juez Cívico apercibirá a la o el infractor para que no reincida, haciendo de su conocimiento las sanciones que son decretadas para los reincidentes, así como las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 98. Emitida la resolución, la o el Juez Cívico la notificará de manera inmediata y personal a la o el infractor en la audiencia, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Señalar el juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción; y,
- IV. Indicar los medios de defensa que tiene la o el infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Todas las resoluciones de la o el Juez Cívico se entenderán debidamente fundadas y motivadas y se expedirán constancias por escrito a petición de parte interesada.

SECCIÓN QUINTA DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 99. La o el Juez Cívico, deberá excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Si es cónyuge o pariente de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por

consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

- II. Si tuviere amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, y;
- III. Si se encuentra en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

Artículo 100. La o el Juez Cívico que se excuse, deberá de proveer lo necesario para que la o el que deba sustituirlo resuelva lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento por parte de la o el Presidente Municipal.

SECCIÓN SEXTA

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS Y LOS MENORES INFRACTORES E INCAPACES

Artículo 101. Tratándose de personas menores de doce años edad, la Policía Municipal, podrá detenerlos con el sólo propósito resguardarlos y protegerlos si considera que se encuentran en peligro, trasladándolos de inmediato a donde se encuentre quien ejerce sobre ellos la patria potestad o la tutela, o bien, ante una autoridad que pueda brindarles cuidado y protección.

Artículo 102. Tratándose de menores de catorce años y mayores de doce que cometieran una infracción la o el Juez Cívico, podrá ordenar solamente medidas de orientación y atención del menor, teniendo en cuenta su interés superior y con la participación de quien ejerza la patria potestad o la tutela de aquél.

Artículo 103. A los menores que tengan más de catorce años de edad y menor de dieciocho, la o el Juez Cívico, podrá imponerles una amonestación y trabajo a favor de la comunidad, cuidando en todo tiempo de su interés superior y de su seguridad. En todos los casos, quienes ostenten la patria potestad o tutela, estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Excepcionalmente las audiencias podrán ser privadas, cuando participen personas menores de edad o cuando pudiera afectar la integridad física o psicológica de la parte quejosa, los testigos o de la o el probable infractor.

Artículo 104. La minoría de edad, son restricciones a la capacidad de ejercicio, pero pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, tutoras o tutores, curadoras o curadores.

Las demás discapacidades establecidas en la ley, no se consideraran como restricción para que las personas con discapacidad, puedan ejercer plenamente sus derechos y que les sea reconocida su personalidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, por lo cual, se adoptaran las medidas pertinentes para proporcionales el acceso y el apoyo que puedan necesitar para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica, de conformidad con lo

establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 105. En caso de que la o el probable infractor sea un menor de edad o padezca una discapacidad mental, la o el Juez Cívico, citará a quien ejerza la patria potestad o a quien detente la custodia o tutela legal para que dentro del término de dos horas asista ante el Juzgado Cívico en representación del menor y, en ese mismo acto, dará aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como al instancia encargada para la protección de las niñas, niños y adolescentes, quienes podrán delegar a un representante social como defensor de oficio para que lo asista, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución pertinente.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, en un lapso de 2 horas, se nombrará a una defensora o defensor de oficio que lo asista.

Artículo 106. En atención a la salvaguarda de su integridad personal y en tanto se desarrolla su audiencia, la o el menor deberá permanecer en una sección especial destinada para adolescentes en el área de resguardo del juzgado.

Artículo 107. En caso de que la o el menor o incapaz requieran asistencia temporal o permanente, la o el Juez Cívico, solicitará el apoyo del DIF Municipal, para que a través de esta instancia se determine su adecuada canalización o se realicen los trámites que correspondan.

Artículo 108. Si los padres, tutores o representantes de las y los menores o incapaces infractores se presentaren, se les hará una amonestación y serán turnados al DIF Municipal para que se les informe, oriente y canalice a los programas o instancias adecuadas para el caso en concreto.

Artículo 109. De no presentarse los representantes o tutores de la o el menor o incapaz infractor, se remitirá directamente al DIF Municipal o institución de asistencia social para su resguardo.

Artículo 110. La amonestación impuesta a los padres, tutores o representantes de las y los menores, no exime de reparar el daño causado, por lo que deberán conciliar con los afectados mediante la formalización del convenio respectivo para proceder a la reparación del mismo.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para las y los menores de edad en este Reglamento, así como en lo dispuesto por el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, aplicado de manera supletoria en lo dispuesto en este capítulo.

Las personas con discapacidad, solo serán sancionadas por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 111. La o el probable infractor en situación de calle, deberá ser canalizado a las instituciones de servicio social correspondientes, sin que ello los exima de su responsabilidad.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 112. Cualquier persona podrá presentar quejas por hechos constitutivos de probables infracciones en materia de Justicia Cívica ante la o el Juez Cívico en turno que corresponda, o ante las y los elementos de la Policía Municipal, quienes de inmediato informarán a aquél.

Las quejas se presentarán de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, incluso de manera anónima a la línea de emergencia. En este último supuesto, la Policía Municipal, realizará una revisión previa para confirmar la infracción, informando en todo caso a la o el Juez Cívico.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la misma y firma del quejoso, esta última no será requerida para el caso de queja anónima realizada a la autoridad mediante la línea de emergencia.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 113. La o el Juez Cívico, considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio a la o el quejoso y a la o el probable infractor para que se presenten a la audiencia; de lo contrario, declarará la improcedencia y notificará en ese acto a la parte quejosa, de no ser posible dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición de la parte quejosa, para efectos de su confirmación o revocación, a través del recurso de revisión, en el plazo y conforme al procedimiento previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, debiéndose resolver dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición.

Las quejas notoriamente improcedentes serán sujetas a sanción por la UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, misma que se decretará al momento de que la o el Juez Cívico deseche la queja interpuesta.

Artículo 114. El desechamiento, es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración de la o el Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa; y,
- II. Por inexistencia de responsabilidad, cuando sea puesto a la consideración de la o el Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos, no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

Artículo 115.- El citatorio que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por una o un elemento de la Policía

Municipal o por la o el notificador adscrito al Juzgado Cívico, mismo que deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre y domicilio de la o el probable infractor;
- IV. La probable infracción por la que se le cita;
- V. Nombre de la parte quejosa;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio;
- VIII. Nombre, cargo y firma de quien notifique;
- IX. Requerimiento a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes para desahogar en la audiencia; y
- X. El apercibimiento a la o el probable infractor de la consecuencia de su inasistencia de acuerdo al contenido de los artículos 116 y 118 de este Reglamento.

La o el notificador, recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si la o el probable infractor es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

Si la o el probable infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal situación y se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse.

Pasado ese tiempo sin que la o el probable infractor no se presente, se notificará por los estrados del Juzgado durante 3 días, vencido este término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 116. En caso de que la parte quejosa no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si la o el probable infractor no compareciera a la audiencia, habiendo sido requerida por segunda ocasión, la o el Juez Cívico, previa confirmación de la notificación en términos del artículo anterior, libraré orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato a la o el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, para que por su conducto, ordene a la o el jefe de sector de policía que corresponda, la ejecute bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículos 117. Las y los elementos de la Policía Municipal que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, observando los principios de actuación a que están obligados, bajo pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 118. En el supuesto de que se libre orden de presentación a la o el probable infractor y el día de la audiencia no estuviere presente la parte quejosa, se llevará a cabo el procedimiento previsto para presentación de la o el probable infractor, y si se encuentra la parte quejosa, se llevará a cabo el procedimiento por queja.

Artículo 119. La o el Juez Cívico, iniciará la audiencia en presencia de la parte quejosa y de la o el probable infractor, así mismo, verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra a la parte quejosa para que ofrezca las pruebas respectivas por conducto de su defensora o defensor particular;
- III. Otorgará el uso de la palabra a la o el probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Otorgará el uso de la palabra al representante del área de proximidad de la Policía Municipal, cuando tengan relación con la solución o el origen del conflicto;
- V. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato;
- VI. Otorgará el uso de la voz a las partes para que formulen sus alegatos, mismos que podrán desahogarse por conducto de su defensa; y,
- VII. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la o el probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

En el caso de que la parte quejosa o la o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la o el Juez Cívico suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, la o el Juez Cívico requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

SECCIÓN OCTAVA DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 120. Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el Juzgado Cívico, y previo a la apertura de la audiencia, la o el Juez Cívico, las invitará a llevar a cabo un

procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan, la o el Juez Cívico, las remitirá ante la Dirección de Mediación y Conciliación Municipal, en donde se les explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la o el Juez Cívico.

La mediadora o mediador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley de la materia.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración de la o el Juez Cívico, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los diez días naturales siguientes, debiendo continuarla la o el Juez Cívico que determinó la suspensión.

Artículo 121. El convenio alcanzado tendrá como objeto la reparación del daño y el compromiso de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento, en el cual, deberán ser cubiertas las pretensiones de la parte quejosa, y excepcionalmente se determinaran los términos y el plazo para el cumplimiento, previa garantía que asegure el acatamiento de este. Deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. La o el Juez Cívico analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a derecho y sea válido, por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

Artículo 122. A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas y/o una multa de 1 a 100 UMA.

A partir del incumplimiento, el afectado tendrá 15 días naturales para solicitar a la o el Juez Cívico que haga efectivo el apercibimiento.

El incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Transcurridos 6 meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 123. En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluido el procedimiento de conciliación y se iniciará de inmediato la audiencia sobre la responsabilidad.

SECCIÓN NOVENA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LA O EL JUEZ CÍVICO

Artículo 124.- Contra las resoluciones dictadas por la o el Juez Cívico que afecten los intereses jurídicos y que causen agravios al particular, procederá el recurso de revisión establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, garantizando en todo

momento los derechos de legalidad, audiencia y seguridad jurídica.

Artículo 125. Además de lo estipulado en la ley respectiva, la o el Juez Cívico, será sujeto a responsabilidad y podrá ser destituido del cargo por exceso o defecto en la aplicación del presente Reglamento, respetando en todo momento la estabilidad laboral dentro del H. Ayuntamiento, en el caso de que quienes fungen como jueces o juezas desempeñarán actividades en un área distinta previo a la designación, en cuyo caso serán reintegradas a su lugar de adscripción.

Se considerará que hay defecto en la aplicación, cuando poniendo a disposición de la o el Juez Cívico a una persona, no recaiga una resolución debidamente fundada y motivada, o cuando existiendo la falta no se imponga sanción o ésta resulte incongruente. Es equiparable a este supuesto, la omisión de la o el Juez Cívico de dar vista a la Contraloría Municipal por quejas relacionadas con abuso o corrupción policial.

Se considerará que hay exceso en la aplicación, cuando poniendo a disposición de la o el Juez Cívico a una persona, se determine mediante resolución una sanción mayor a la que corresponda o llegue a probarse que no existió la infracción o la persona no fue responsable de su comisión.

Será la Contraloría Municipal, quien hará la declaratoria de destitución, cuando se compruebe el acto, hecho u omisión en la aplicación del presente Reglamento de forma oficiosa o a petición de parte, previo derecho de audiencia otorgado a la o el Juez Cívico.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 126. La responsabilidad que derive del incumplimiento al presente Reglamento y las demás normas en materia de Justicia Cívica, es independiente de otro tipo de responsabilidades.

Artículo 127.- La o el Juez Cívico, estará facultado para imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Multa; y,
- IV. Trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 128.- Dependiendo de la gravedad de las faltas y para efectos de la imposición de sanciones, las infracciones se clasifican de la siguiente manera:

- A) Infracciones clase A: Multa de 1 a 20 UMA o arresto de 6 a 15 horas, conmutable por trabajo en favor de la comunidad;

- B) Infracciones clase B: Multa de 21 a 40 UMA o arresto de 16 a 25 horas, conmutable por trabajo en favor de la comunidad; y,

- C) Infracciones clase C: Multa de 41 a 60 UMA o arresto de 26 a 36 horas, conmutable por trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 129.- Para efectos del artículo anterior, las infracciones se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

| INFRACCIONES CONTRA: | ARTÍCULO | FRACCIONES | CLASE |
|---|----------|--------------------------------|-------|
| La Dignidad de las Personas | 40 | I, IV, VIII, IX | A |
| | | II, III, V, VI, VII | B |
| | | X | C |
| La Tranquilidad de las Personas | 42 | I, II | A |
| | | III, IV, V, VI, | B |
| | | VII, VIII, IX | C |
| La Seguridad Ciudadana | 44 | II, III, IV, XI, XII, XV | A |
| | | I, VI, VII, IX, X, XIV | B |
| | | V, VIII, XIII, XVI, XVII | C |
| El Entorno Urbano | 46 | I, II, III, IV, V, VI, IX, XVI | A |
| | | VIII, X, XI, XIII, XV | B |
| | | VII, XII, XIV, XVII, XVIII | C |
| La Prestación de Servicios Públicos | 48 | I, II, V, VI, VII | A |
| | | III, IV | B |
| | | | C |
| Los Derechos y Protección de los Animales | 50 | II, III y VI | A |
| | | I y IV | B |
| | | V | C |

Artículo 130.- En la determinación de la sanción, la o el Juez Cívico, deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la o el infractor;
- VII. La reincidencia; y,
- VIII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Artículo 131.- Será causa agravante y se aplicará la máxima sanción señalada, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda, el ostentarse, acreditándolo o no, como servidor

público federal, estatal o municipal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante la o el Juez Cívico.

Se equipará a lo anterior, cualquier acción que realice algún servidor público con el mismo objetivo.

Artículo 132. Para efectos de la individualización de la sanción, la o el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad de la o el Infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción administrativa.

De igual manera, constituye agravante el que la persona molestada u ofendida, sea niño, niña, adolescente, mujer, adulto mayor, persona con alguna discapacidad, indígena o personas en situación de calle.

Artículo 133.- En todos los casos considerados como agravados se aumentará la sanción hasta en una mitad de la que corresponda sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de arresto.

Artículo 134.- Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el Juez Cívico, impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden.

Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y, en este caso, sólo podrá imponerse como sanción la multa.

La o el Juez Cívico podrá imponer medidas de apremio para lograr el cumplimiento a las medidas cívicas acordadas en este capitulado.

Artículo 135.- Si la o el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el Juez Cívico resolverá en ese sentido, y le autorizará que se retire inmediatamente.

En este supuesto, si la presentación de la o el probable infractor se realizó por parte de la policía municipal u otro cuerpo de seguridad, la o el Juez Cívico, calificará de legal o ilegal la detención y dará vista en todos los casos, a la Contraloría Municipal o al área de asuntos internos correspondiente para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

Si resulta responsable de una infracción que admita conmutación en términos de este Reglamento, al notificarle la resolución, la o el Juez Cívico, informará a la o el infractor que el arresto impuesto podrá conmutarse por el número determinado de horas de trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.

En los casos en que la o el probable infractor pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normatividad para la solución de sus conflictos internos.

CAPÍTULO IV DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 136. El sobreseimiento, es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento. La o el Juez Cívico podrá decretarlo cuando:

- I. La o el probable infractor sea menor de 12 años, no obstante que la o el Juez Cívico podrá fijar medidas alternativas que ayuden a resolver la problemática de fondo de la comisión de la falta administrativa, conforme al artículo 103 del presente Reglamento;
- II. La o el probable infractor no hable español, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, y hayan transcurrido tres horas sin que se cuente con traductor o intérprete;
- III. La conducta imputable a la o el probable infractor pueda constituir delito que se persiga de oficio, en tal caso deberá ponerlo a disposición de la autoridad competente;
- IV. Por requerimiento de Ministerio Público o autoridad competente;
- V. La falta administrativa se haya cometido fuera del territorio del municipio;
- VI. La o el probable infractor, no esté en condiciones médicas o psicológicas para estar sometido al procedimiento administrativo dispuesto en este Reglamento, de acuerdo con lo referido en el dictamen médico aplicado;
- VII. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando ésta acuda de manera libre y espontánea ante la o el Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada;
- VIII. Por cumplimiento del convenio celebrado ante la Dirección de Mediación y Conciliación Municipal o ante la o el Juez Cívico, cuando la o el probable infractor justifique haber dado cumplimiento total al acuerdo; y,
- IX. Por cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Reglamento, cuando la o el probable infractor haya celebrado un acuerdo con la o el Juez Cívico para someterse a una o varias y justifique haber dado cumplimiento total al acuerdo.

SECCIÓN PRIMERA DE LA AMONESTACIÓN

Artículo 137. La amonestación, es el acto por el cual, se advierte a la o el infractor sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, mediante ella, se le informa de las consecuencias de su infracción y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción, apercibiéndolo de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor.

La aplicación de esta sanción se hará en términos que no denigren a la o el infractor, en público o en privado.

Artículo 138. Procederá la imposición de la amonestación cuando la o el infractor sean menores de edad o incapaces, conforme a los lineamientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 139. La o el Juez Cívico, podrá conmutar cualquier sanción de infracción tipo A por una amonestación, siempre y cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes por tratarse de una primera infracción.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA MULTA

Artículo 140. La multa, para efectos de este Reglamento, es la sanción administrativa consistente en la cantidad en dinero que la o el infractor debe pagar a la Tesorería Municipal, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 141. Si la o el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La o el infractor deberá probar los extremos de este artículo con las constancias oficiales que correspondan.

Artículo 142. Si la o el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 143. La o el Juez Cívico, podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica de la o el infractor.

De igual manera, podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado a la o el infractor, para que en un plazo determinado no mayor a 30 días, subsane el hecho que dio lugar a la falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

SECCIÓN TERCERA DEL ARRESTO

Artículo 144. Para efectos de este Reglamento, el arresto, es la privación de la libertad por un periodo hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones, mujeres y miembros de la comunidad LGBTTTQ+.

Artículo 145. El arresto que prevé este ordenamiento deberá de cumplimentarse en el Centro de Detención Municipal y la o el infractor, tendrá derecho a hacerlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento, la o el infractor, podrá ser visitado por sus familiares, por su defensora o defensor particular o público, así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social, cívico o de protección de derechos humanos acreditados ante el órgano competente del municipio para estos efectos.

SECCIÓN CUARTA DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 146. El trabajo a favor de la comunidad, es el número de horas de prestación de servicios no remunerados que deberá realizar la o el Infractor en los programas preestablecidos al respecto en instituciones asistenciales privadas cuyo objeto sea la asistencia social, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento.

Artículo 147. Dependiendo de la gravedad de la falta, siempre y cuando la o el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, la o el Juez Cívico, podrá proponerle conmutar el arresto por un número determinado de horas de trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo con los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 148. Para que las medidas antes mencionadas puedan ser impuestas a una persona infractora, esta deberá ingresar en la Tesorería Municipal, un depósito en garantía, el monto correspondiente será la media aritmética de la multa que le corresponde; dicha cantidad le será reintegrada una vez que se da cabal cumplimiento a las medidas impuestas, previa determinación oficiosa de la o el Juez Cívico, quien dará seguimiento al procedimiento en la tesorería en relación a la devolución.

La o el Juez Cívico, podrá prescindir de la imposición del depósito en garantía, valorando el dictamen psicosocial, la gravedad de la falta, así como las circunstancias de la detención de la persona infractora; sobre la cual, solo bastará la promesa de cumplimiento de la medida impuesta.

En caso de aceptar, la o el Juez Cívico lo pondrá a disposición del área de trabajo social, instancia que, en coordinación con la Sindicatura Municipal, serán las encargadas de llevar a cabo el control de los programas registrados en el juzgado, los cuales deberán llevar un registro del tiempo que la o el infractor ha computado e informar a la o el Juez Cívico una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para dar por concluido el asunto.

Si la o el infractor incumple con el número de horas establecidas por el programa, dichas áreas informarán a la o el Juez Cívico, para que proceda a la adjudicación de la garantía depositada, u ordene el arresto correspondiente, el cual será inmutable cuando no obre depósito de garantía correspondiente.

Para estos efectos, la o el Juez Cívico se auxiliará de la Policía Municipal para la presentación de la o el infractor, quien deberá ser puesto a disposición de la Jefa o Jefe de Barandilla y remitido a los separos del Centro de Detención Municipal, para purgar el arresto correspondiente.

Artículo 149. Las actividades de trabajo en favor a la comunidad, se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral de la o el infractor.

Artículo 150. La o el Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la o el infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán

a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de estas, se cancelará la sanción de que se trate.

La Sindicatura Municipal a través del área de trabajo social enviará a los Juzgados propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por las y los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine.

Artículo 151. Son actividades de trabajo en favor de la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por la o el infractor o semejante a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;
- IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;
- VI. Cursos de conducción y manejo por parte de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; y,
- VII. Las demás que determine el Juzgado Cívico.

Artículo 152. El trabajo en favor de la comunidad, podrá consistir también en el cumplimiento de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, que buscan contribuir a la atención de las causas y factores de riesgo subyacentes que originan las conductas conflictivas de las y los infractores en situación de vulnerabilidad, que por su condición o entorno, presentan situaciones de tipo individual, familiar, escolar o social, que los colocan en una situación de posible riesgo de ser víctimas o infractores.

Artículo 153. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana pueden consistir en:

- I. Sesiones de psicoterapia y terapia cognitivo-conductual;
- II. Sesiones de tratamiento de alcoholismo y otras adicciones;
- III. Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación de la o el infractor; y,
- IV. Formación para el trabajo, entre otras.

Artículo 154. Las actividades de trabajo en favor de la comunidad, se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de la Dirección de Prevención y Proximidad Social y de la Sindicatura Municipal.

Artículo 155. Cuando la o el infractor sea sancionado con trabajo en favor de la comunidad, la o el Juez Cívico, ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

En todos los casos la o el Juez Cívico, deberá proporcionarle material

formativo sobre la importancia de la Cultura Cívica, de legalidad y las consecuencias sociales por el incumplimiento de las normas.

Artículo 156. Las y los titulares de las áreas de la Administración Pública Municipal, proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del conocimiento a la Sindicatura Municipal de los lugares, horarios y actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo.

Artículo 157. Las instituciones asistenciales privadas, son aquellas organizaciones o instituciones de asistencia privada que estén debidamente constituidas y que sean reconocidas por el H. Ayuntamiento.

Artículo 158. Las instituciones asistenciales privadas que puedan y acepten admitir a las y los infractores para conmutar el arresto, deberán entregar un programa de actividades al área de trabajo social, para que una vez que éste sea aprobado, sea incorporado al catálogo de actividades de trabajo en favor de la comunidad ofrecido por el Juzgado Cívico.

Artículo 159. La o el infractor reincidente que haya gozado de conmutación del arresto por trabajo a favor de la comunidad, deberá ser canalizada a las dependencias públicas o privadas que brinden atención psicológica, psiquiátrica o de rehabilitación para atender de fondo el problema que genera su proceder.

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 160. La ejecución de la resolución que emita la o el Juez Cívico, surtirá efectos inmediatos, esto es, a partir de su emisión.

Artículo 161. De ser el arresto la sanción aplicable, las o los oficiales custodios, trasladarán a la o el infractor al Centro de Detención Municipal, dejándolo a disposición de la Jefa o Jefe de Barandilla para proceder conforme a lo que establece este ordenamiento.

Artículo 162. Las multas deberán de ser pagadas de inmediato a su imposición o en su caso en las fechas señaladas por la o el Juez Cívico en los términos de este Reglamento en las oficinas o cajas receptoras que para tal efecto designe la Tesorería Municipal. En su caso, si éstas se encontraren cerradas, la o el Juez Cívico, estará facultado para recibir la misma, debiendo expedir el recibo oficial correspondiente.

En caso de incumplimiento, la o el Juez Cívico, ordenará la detención de la o el Infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

Artículo 163. Una vez realizado el pago o cumpliendo con el arresto respectivo, se dejará a la o el infractor en plena libertad.

CAPÍTULO VI

REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 164. Los Juzgados Cívicos integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica que se integrará, al menos, con lo siguiente:

- I. Datos personales y de localización de la o el infractor;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar y fecha de la comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta; y,
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del Juzgado Cívico.

La administración del registro de las y los infractores, estará coordinada y homologada con las obligaciones que contiene la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las y los servidores públicos que tengan acceso al registro de las y los infractores estarán obligados en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 165. El registro de las y los infractores será de consulta obligatoria para la o el Juez Cívico, a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

CAPÍTULO VII DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS

Artículo 166. Los juzgados cívicos atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente a la Contraloría Municipal, un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de Cultura y Justicia Cívica.

El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los juzgados cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados o conciliados.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y trabajos en favor de la comunidad.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades municipales midan el desempeño de la o el Juez Cívico, a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA O VECINAL

Artículo 167. La Presidenta o Presidente Municipal, a través de las dependencias del Ayuntamiento que este designe, promoverá

programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

- I. Procurar el acercamiento de la o el Juez Cívico y la comunidad, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del municipio en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones y conflictos;
- IV. Promover la formación y capacitación de la ciudadana a través de la difusión de una cultura integral de convivencia armónica, pacífica y de respeto a la ley;
- V. Promover la integración de observatorios ciudadanos en materia de cultura de legalidad y estado de derecho, y
- VI. Las demás análogas previstas en el Bando de Gobierno Municipal.

Artículo 168. El Ayuntamiento, promoverá la creación de comités, patronatos y concejos ciudadanos, a fin de procurar una mayor participación de las y los habitantes del municipio en la atención y solución de los problemas de la comunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones sobre la materia que se opongán a este cuerpo normativo, dejando vigentes todas aquellas contravenciones que de momento no contemple el presente Reglamento.

TERCERO.- Los trámites y procesos iniciados con anterioridad al inicio de vigencia del presente Reglamento, y que aún se encuentren pendientes de resolver por alguna de las unidades administrativas cuya denominación o competencia haya sido modificada de acuerdo a este ordenamiento, serán resueltos por la dependencia que cuente con las atribuciones para ello en los términos del presente Reglamento.

CUARTO.- La o el Juez Cívico elegido mediante convocatoria pública emitida por la o el Presidente Municipal, una vez que se cuente con la infraestructura para el establecimiento y operación del Juzgado Cívico, y a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, conocerán y resolverán en el ámbito de sus competencias, sobre aquellas infracciones previstas en este ordenamiento y en el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán.

QUINTO.- La Presidenta o Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, promulgará, divulgará y hará que se cumpla el presente Reglamento.

Uruapan, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro. (Firmado).